

RESOLUCIÓN PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS PROMOTORES DE INVERSIÓN

OBSERVACIONES

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
Artículo 2. Párrafo.	Párrafo. De conformidad con el párrafo I del artículo 28 del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, dictado mediante Primera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2019-28-MV, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) (en lo adelante, el “Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión”), todas las labores que realicen los promotores de inversión serán responsabilidad de la sociedad administradora de fondos de inversión (en lo adelante, la “sociedad administradora”) en provecho de la cual sean ejercida las gestiones, <u>siempre y cuando el promotor de inversión presente la información de cada fondo de forma exacta, correcta y veraz, conforme la recibió de la sociedad administradora.</u>	Precisión necesaria.
CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO Y REQUERIMIENTOS PARA LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS COMO PROMOTOR DE INVERSIÓN EN EL REGISTRO	Considerar incluir un artículo específico sobre el procedimiento y requerimientos para la autorización e inscripción de personas físicas como promotor de inversiones, incluyendo el procedimiento para tomar el examen, pues queda disperso a lo largo del proyecto de resolución.	El objeto principal de esta resolución es precisamente ampliar sobre los requisitos para personas físicas conforme a lo previsto en el Párrafo III del artículo 30 del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, a saber: “La Superintendencia establecerá los requisitos de acreditación y el período para examen que habilita a las personas físicas para fungir como Promotores de inversión, el cual no podrá ser inferior a tres (3) años, mediante norma técnica u operativa”.
Artículo 9 párrafo II	Cordialmente solicitamos evaluar la siguiente redacción: “Párrafo II. <i>En el caso de que la Superintendencia formule observaciones al solicitante respecto de los documentos recibidos, éste dispondrá de un plazo que no excederá de cinco <u>(5) diez</u> días hábiles para dar respuesta a dichas observaciones y regularizar los asuntos</i>	Ley 107-13 artículo 20. Solicitamos ampliar el plazo de 5 a 10 días hábiles, así como incluir la posibilidad de que el participante pueda solicitar prórrogas ante causas

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>que le hayan sido requeridos <u>o solicitar un plazo adicional que quedará a criterio de la SIMV de acuerdo con las justificaciones remitidas</u>. Transcurrido este plazo sin que el solicitante haya cumplido los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada”.</p>	<p>justificadas. Esto considerando que algunos documentos podrían ser complejos o de difícil gestión.</p>
<p>Artículo 10</p>	<p>Atentamente requerimos que se incorpore la siguiente redacción para otorgar al promotor persona jurídica un plazo más adecuado a los tiempos establecidos en esta resolución (el proceso indica que se pueden requerir hasta cincuenta días siempre y cuando el aspirante a promotor apruebe en la primera vez el examen correspondiente: por lo menos diez (10) días hábiles previo a la fecha de aplicación del examen de acreditación, cinco (5) días hábiles para que la SIMV resolver la solicitud y cinco (5) adicionales si lo estima necesario, posibles cinco (5) días adicionales para resolver las posibles observaciones que realice la SIMV, suponiendo que el candidato aprueba el examen el certificado se le entrega hasta diez (10) días después, luego de presentar los documentos necesarios para la fase dos el aspirante debe esperar hasta cinco (5) días para recibir la resolución de autorización y luego en los siguientes diez (10) días efectuar el pago para poder recibir la certificación con la fecha de la expedición de la credencial).</p> <p>“Artículo 10. Registro de promotores de inversión. En un plazo no mayor a los cuarenta y cinco (45) días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de autorización de una persona jurídica como promotor de inversión, esta deberá registrar al menos una (1) persona física debidamente acreditada como promotor de inversión de acuerdo <u>a-con</u> lo establecido en esta Resolución”.</p> <p>A los fines de una mejor comprensión, solicitamos incorporar a la propuesta los párrafos que respondan a los siguientes interrogantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cuál sería el proceso a seguir si se desvincula la única persona física acreditada de un promotor jurídico? 	<p>Necesidad de armonización de tiempos y procesos establecidos en la resolución y claridad respecto posibles situaciones.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>2. ¿Cuál es el tratamiento que se dará a los clientes cuyo promotor se desvincule del mercado?</p> <p>3. Visto que un promotor jurídico puede representar más de una sociedad, y que el artículo 31 Párrafo I numeral 5 del Reglamento SAFI R-CNMV-2019-28-MV modificado por la R-CNMV-2021-16-MV establece como requisito de inscripción para este <i>un borrador del contrato de servicio como promotor de inversión con la sociedad administradora</i>, ¿se entenderá que el promotor jurídico tendrá que agotar el proceso de inscripción particular por cada SAFI a la que brinde servicio? En caso contrario, indicar el protocolo que deberá seguirse a partir de la segunda SAFI con la que establezca contrato de servicio de promoción de fondos.</p>	
<p>Artículo 18 Párrafo I numeral 1</p>	<p>Solicitamos eliminar estos requisitos, dado que constituyen una limitación para que la entidad participante pueda contratar y disponer de forma inmediata los servicios de un personal que ya cuente con su acreditación de promotor al momento de su contratación, retrasando su sin necesidad su operación productiva</p> <p>Considerar además que, del modo que está descrito este punto, en nuestro entender es contradictorio a lo establecido en el Párrafo III del artículo 31 de esta propuesta de norma.</p> <p><i>Párrafo I. “Para estos fines, la sociedad administradora o persona jurídica acreditada como promotor de inversión deberá demostrar que el solicitante se encuentra bajo su dependencia ya sea mediante la suscripción de un contrato de trabajo o de servicios e indicar el domicilio de la sociedad en la que operará el mismo, debiendo remitir a la Superintendencia las siguientes documentaciones:</i></p> <p><i>1) En los casos que se encuentre bajo su dependencia:</i></p>	

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p><i>a) Copia de dicho contrato de servicios o del contrato laboral inscrito en el Sistema Integrado de Registros Laborales (SIRLA), y;</i></p> <p><i>b) Constancia de los últimos dos (2) pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, si aplica”.</i></p>	
Artículo 18 párrafo V	<p>Solicitamos ampliar el plazo de 5 a 10 días hábiles, así como incluir la posibilidad de que el participante pueda solicitar prórrogas ante causas justificadas. Esto considerando que algunos documentos podrían ser complejos o de difícil gestión.</p> <p><i>“Párrafo V. En el caso de que la Superintendencia formule observaciones al solicitante respecto de los documentos recibidos, éste dispondrá de un plazo que no excederá de cinco (5) días diez (10) días hábiles para dar respuesta a dichas observaciones y regularizar los asuntos que le hayan sido requeridos. Transcurrido este plazo sin que el interesado haya cumplido los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada”.</i></p>	Ley 107-13 artículo 20
Artículo 19	Considerar unificar con el párrafo VII del artículo 18 se refiere al mismo pago.	
Artículo 22 Párrafo	<p>Atentamente sugerimos añadir texto subrayado:</p> <p>Párrafo: “<u>A los fines de renovación, el</u> promotor de inversión deberá únicamente actualizar su información y efectuar el pago de la tarifa correspondiente por depósito de documentos establecida en el Reglamento de Tarifas.</p>	Mayor claridad
Artículo 29 párrafo I	<p>Sugerimos incluir que las condiciones de capacidad mínima deben obedecer a lo dispuesto normativamente para eliminar malinterpretaciones y subjetividad.</p> <p><i>“Párrafo I. En caso de que los resultados de las inspecciones que realice la Superintendencia, se verifique que alguno de los promotores de inversión no reúne las condiciones de capacidad mínima suficiente, determinadas normativamente o en los manuales de la sociedad o de la persona jurídica, para el desarrollo de sus actividades, la Superintendencia notificará a la sociedad administradora o persona jurídica acreditada</i></p>	Seguridad jurídica y operativa de la AFI y del promotor de inversión persona jurídica.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<i>como promotor de inversión el hecho, quien deberá disponer de manera inmediata que dicha persona no ejerza sus labores hasta ser subsanada las inconsistencias, sin perjuicio de la sanción que corresponda a la sociedad administradora o persona jurídica acreditada como promotor de inversión y al promotor de inversión persona física”.</i>	
Artículo 30	Modificar para que en lo adelante se lea: “Idoneidad y capacidad. Los promotores de inversión deben acreditar la debida capacidad técnica y profesional para el ejercicio de dichas funciones, siendo la sociedad administradora y la persona jurídica acreditada como promotor de inversión, en caso de que aplique, las responsables <u>de establecer en sus manuales operativos las condiciones de idoneidad requeridas así como</u> del cumplimiento de esta disposición.”	
Artículo 30 Párrafo	Párrafo. <i>“A los fines dispuestos anteriormente, los promotores de inversión deberán recibir capacitación anualmente, sobre temas relacionados a las funciones desempeñadas y los cambios normativos relevantes al ejercicio de dichas funciones”.</i> Para ser consistentes con nuestra propuesta de modificación expresada en el Artículo 17 párrafo II y el Artículo 22 anteriores, solicitamos modificar para que en lo adelante se lea como sigue: <i>A los fines dispuestos anteriormente, los promotores de inversión deberán recibir 20 horas de capacitación anualmente, sobre temas relacionados a las funciones desempeñadas y los cambios normativos relevantes al ejercicio de dichas funciones.</i>	
Artículo 31 Párrafo II	Recomendamos sustituir la palabra “inhabilitar” para que indique inactivar en el Registro la credencial del promotor de inversión para que rece así: “Párrafo II. <i>“Cualquier modificación que se produzca en la designación de un promotor de inversión deberá ser informada por la sociedad administradora o la persona jurídica acreditada como promotora de inversión a la Superintendencia al día hábil siguiente de haber ocurrido el hecho, de conformidad a la normativa aplicable en materia de Hechos</i>	Sugerencia de forma para mayor claridad.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<i>Relevantes, Información Privilegiada y Manipulación de Mercado. Una vez recibida la notificación, la Superintendencia procederá a inhabilitar <u>inactivar</u> en el Registro la credencial del promotor de inversión”.</i>	
Artículo 33	Recomendamos suprimir debido a que las prohibiciones son competencia del Reglamento de Sociedades Administradoras, así como suprimir cualquier otra disposición que no se corresponda con el objeto.	Proyecto de Resolución Artículo 1. Objeto. La presente Resolución tiene por objeto establecer los <u>requisitos</u> a los que deberán sujetarse las personas físicas y jurídicas que deseen optar por la condición de promotor de inversión
Comentario General	Existe una oportunidad de mejora al documento reorganizando el contenido de la Resolución en atención a si son requisitos para Promotores de Inversión Persona Física o Promotores de Inversión Persona Jurídica. Asimismo, considerar otro modo de organización para los requisitos de Promotor de Inversiones Personas Jurídicas que están repitiendo parte de los establecidos en el Reglamento de Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión.	Artículo 31 Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión